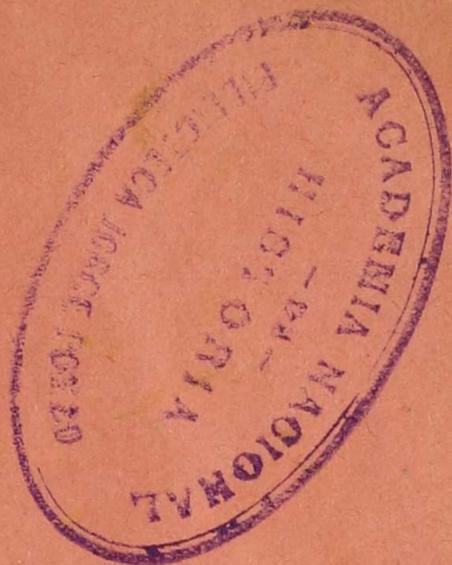
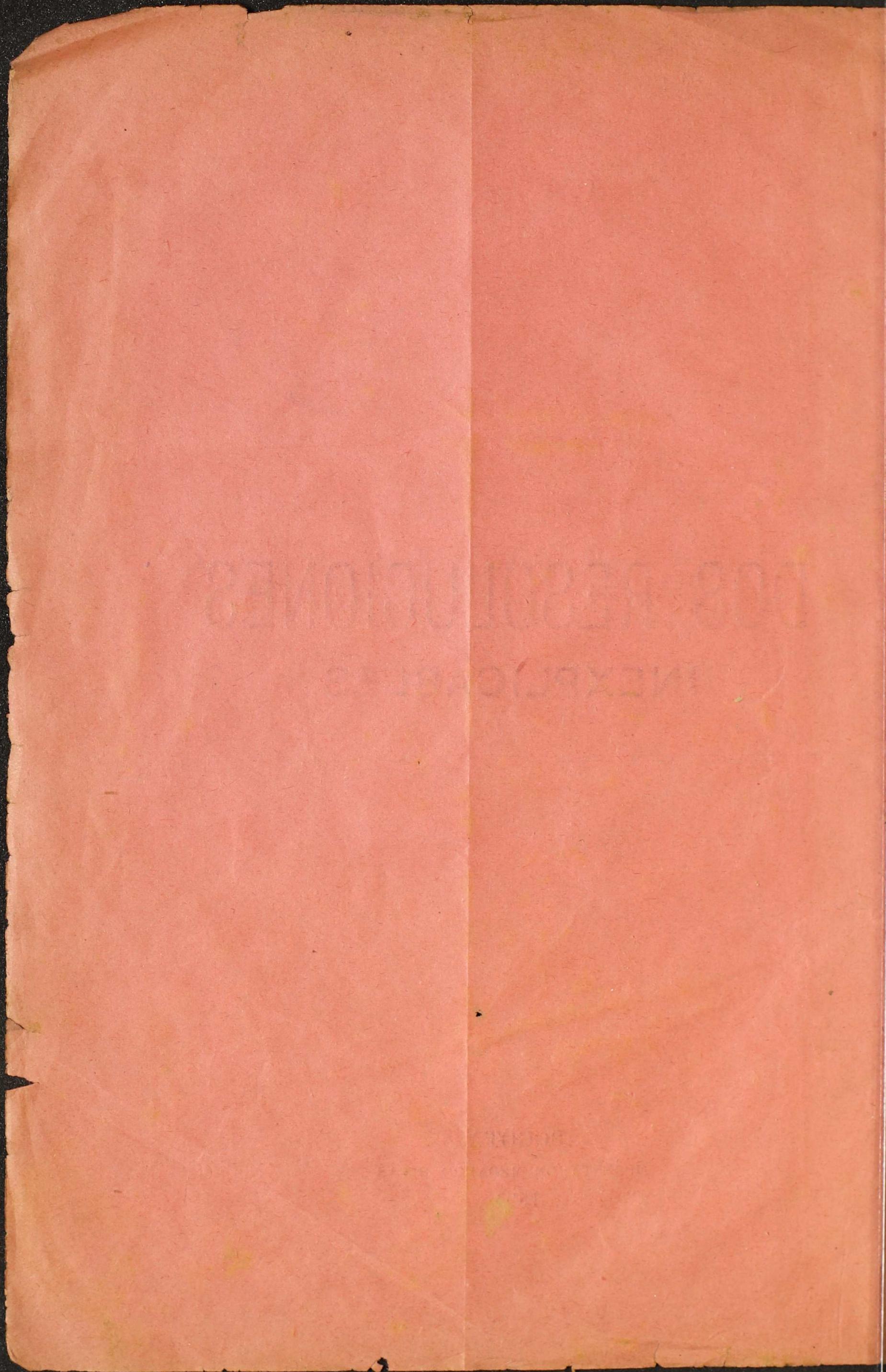


22



DOS RESOLUCIONES INEXPLICABLES

BOGOTÁ
IMPRESA DE MEDARDO RIVAS
1891



DOS RESOLUCIONES
INEXPLICABLES

Forza
derechos, a
sitada, nos
ción de los
sonal, pero
consecuen
sentadas por
dictó relativ
Cordinama
tanislao Ca
uno, por ab
Acatan
resolución
hacer alguna
para probar

Corte Suprema
necita y

Vistos :
Julian Escall
dinal de Cu
ma, en su ca
relación de
según el acusa
los rituales I

Asistida
andrea del Sa
credo necesi
último, por el e

(1) Pre via

DOS RESOLUCIONES INEXPLICABLES (1)

Forzados por la necesidad de defender nuestra honra y derechos, atacados por algunas autoridades de una manera inusitada, nos vemos obligados, á pesar nuestro, á llamar la atención de los lectores hacia un asunto que pudiera llamarse personal, pero que consideramos de interés general, atendidas las consecuencias que en el porvenir puedan tener las doctrinas sentadas por la Corte Suprema nacional en las resoluciones que dictó relativas á dos juicios criminales que ante el Tribunal de Cundinamarca seguíamos, como acusadores, contra el Dr. Estanislao Campuzano, ex-Prefecto de la Provincia de Facatativá; uno, por abuso de autoridad, y otro por calumnia.

Acatando, como es deber, al alto Tribunal que profirió las resoluciones que á continuación publicamos, nos permitimos hacer algunas rectificaciones y las indispensables aclaraciones, para probar la ilegalidad é injusticia que aquéllas engendran.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos : —Por escrito de seis de Mayo del año próximo pasado, Julián Escallón se presentó ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y propuso acusación contra Estanislao Campuzano, en su carácter de Prefecto de la Provincia de Facatativá, por una resolución de policía dictada el 26 de Junio de 1889, resolución que, según el acusador, ha hecho responsable á Campuzano de la violación de los artículos 170, 244 y 384 del Código Penal.

Admitida y formalizada la acusación, se ha instruído el sumario con audiencia del Señor Fiscal, y perfeccionado con los documentos que se han creído necesarios, el Tribunal dictó el auto de fecha cuatro de Diciembre último, por el cual ha sometido á juicio de responsabilidad por los trámi-

(1) Por circunstancias imprevistas se retardó esta publicación.

tes extraordinarios al expresado Campuzano, entonces Juez de Circuito de Zipaquirá, y en su calidad de Prefecto de Facatativá, por violación del artículo 244 del Código Penal, después de examinar detenidamente los otros cargos contenidos en la acusación, respecto de los cuales la declaró infundada.

Tanto el acusado como el acusador particular han interpuesto apelación del auto referido, y substanciado el recurso con audiencia de las partes y del Señor Procurador, la Corte procede á resolverlo, haciendo al efecto las siguientes observaciones :

Los antecedentes que dieron origen á la resolución acusada son los siguientes :

En el mes de Julio de 1888, Julián Escallón se presentó ante el Alcalde de Madrid, pidiendo se le amparase en la posesión de una corriente de agua que forma la toma que viene al molino de su propiedad, y en la cual posesión había sido perturbado por Ignacio, Belisario y Rafael Pulido y por Cipriano León, quienes habían desviado las aguas para su uso particular. No figura en el sumario copia de la querrela de Escallón, pues la relación anterior es tomada de la resolución dictada por el Alcalde en 22 de Agosto siguiente, en la cual es de notarse que se hace presente que el querellante no acompañó prueba alguna de sus afirmaciones y que los demandados exhibieron los títulos que los acreditaban dueños de parte de las aguas ; por lo cual, concluyó la resolución en estos términos: “ Que deje el Señor Escallón el agua ó corriente en el estado en que se hallaba el día en que fue iniciada la demanda ; es decir, que los Señores Pulidos tienen derecho á una parte del agua, según consta de los títulos que presentaron, quedando al Señor Escallón el camino de hacer valer sus derechos civiles ante la autoridad correspondiente.»

Esta providencia del Alcalde fue expresada por Escallón para ante el Prefecto de Facatativá, empleo que desempeñaba Carlos Quijano, quien la revocó, por resolución de fecha 14 de Noviembre del mismo año de 1888, en la cual se dispuso lo siguiente : “ Préstese amparo al Señor Julián Escallón en la posesión que le corresponde de una corriente de agua para mover el molino de su propiedad, sin permitir á los Señores Ignacio, Belisario y Rafael Pulido ni al Señor Cipriano León desviar dicha agua de ninguna manera, pues sólo podrán formar algunos bebederos en sus potreros, conforme á la cláusula del contrato que impuso esa servidumbre de acueducto etc.”

Según se ve de la copia que obra á fs. 28 y 29, la anterior resolución del Prefecto no fue consentida por los Pulidos, pues allí aparece

la que el Señor Gobernador del Departamento dictó en 14 de Marzo de 1889, por solicitud de revisión dirigida por Isaac Pulido, á la cual se accedió, como lo dice el Señor Gobernador, de acuerdo con la Resolución presidencial de 15 de Octubre de 1888 (D. O. n.º 7,562). Y es esencial para la Corte no perder de vista lo resuelto por la Gobernación del Departamento, porque eso sirvió hasta cierto punto de derrotero al Prefecto acusado para dictar la resolución de 26 de Junio de 1889, que ha venido á ser motivo de enjuiciamiento por usurpación ó arrogación de jurisdicción con daño de tercero, conforme al artículo 244 del Código Penal.

El Señor Gobernador del Departamento no creyó que era el caso de avocar el conocimiento del negocio y dio para ello estas razones: “1.ª, la de que los juicios de Policía no tienen sino dos instancias; 2.ª, que si los Señores Pulidos consideraban vulnerados sus derechos, tenían libre derecho para ocurrir al Poder Judicial; y 3.ª que la sentencia de segunda instancia no había decretado amparo á favor del Señor Escallón sino en la *posesión que le corresponde* de la corriente de agua que va para el molino, de donde claramente se deduce que la misma autoridad de policía *puede amparar á los demandados* en el goce de la posesión que á ellos corresponda en parte de dicha corriente de agua, según los títulos que presenten, *amparo que pueden solicitar*.”

Fundado en esta resolución, el Doctor Alejandro Pizarro, como apoderado de José Ignacio Pulido, se dirigió de nuevo al Prefecto de Facatativá, Estanislao Campuzano, pidiéndole que practicase una inspección ocular en los predios de los litigantes, y en vista de ella y de los títulos presentados dictase una resolución que determinase con claridad y precisión cuáles eran los derechos del Señor Escallón, que la primera resolución de la Prefectura había designado de una manera ambigua. Dicho Prefecto dictó en consecuencia la extensa resolución de 26 de Junio de 1889, que en su parte resolutive dice así:

“Hechas estas consideraciones, la Prefectura resuelve: 1.º Declárase amparados á los Señores Ignacio, Belisario y Rafael Pulido y Cipriano León en la posesión de tres novenas partes del agua del acueducto de “San Patricio” ó sea la mitad de las seis novenas partes que según la transacción citada anteriormente correspondieron al potrero de “Riachuelo,” y que fueron vendidos por la Señora Suescún á Escallón según aparece de la escritura número 358 de 4 de Marzo de 1882, sin perjuicio de mejor derecho que puedan hacer valer ante el Poder Judicial; 2.º Esta resolución no priva al demandante de las acciones que le consagren los artículos 1,893 y 1,895 del Código Civil por haber sido

evicto de parte de la cosa comprada ; y 3.º Los Señores Pulidos y León pueden conducir el agua que se les asigna por la ruta que más convenga á sus derechos para el riego de sus terrenos, por lo cual pueden pedir auxilio á la policía para la demolición de los diques ó esclusas. Esta resolución es transitoria, como lo dispone el número 4.º del artículo 8.º de la Ley 33 de 1883, y no impide á los agraviados que hagan valer sus derechos ante el Poder Judicial y es apelable para ante el Señor Gobernador del Departamento, porque este asunto fue fallado en sus dos instancias y porque esta resolución no es ni revocatoria ni reformativa, sino únicamente aclaratoria de la definitiva de la Prefectura, por lo cual es ajena á las dos instancias que hicieron imperar la cosa juzgada, pero no puede considerarse en ningún caso como inductora de una nueva. Cópiese y remítase el expediente al Alcalde de Madrid para conocimiento de las partes y ordénesele que luégo la remita al Señor Prefecto General de la Policía para su notificación al apoderado de la parte demandada.—Notifíquese. ESTANISLAO CAMPUZANO.—*Julio L. Herrera*, Secretario.”

Con motivo de esta resolución Julián Escallón estableció querrela de despojo ante el Juez del Circuito de Facatativá, y este funcionario, por auto de dos de Noviembre de 1889, negó la restitución solicitada, fundándose en que, conforme al artículo 1,327 del Código Judicial, el querellante no había sufrido despojo de su posesión. Apelado el auto para ante el Tribunal, éste, por resolución de 21 de Enero de 1890, lo confirmó con costas á cargo del recurrente ; pero pedida la revocación de esta providencia, se dictó la de veintinueve de Enero, por la cual fueron revocados tanto el auto anterior del mismo Tribunal como el del Juez del Circuito que se deja citado, y se ordenó restituir á Julián Escallón en la posesión de que fue privado por la resolución de la Prefectura, de 26 de Junio de 1889.

Y como esta resolución es la considerada por el acusador como violatoria de los artículos 170, 244 y 384 del Código Penal, la Corte procede á examinar el alcance de esa resolución en vista de los antecedentes relacionados y de las disposiciones que se creen violadas.

El artículo 170 del Código Penal considera reo de atentado contra la propiedad al funcionario público que expida orden para turbar á alguno en la posesión, uso ó aprovechamiento de ella : y aun cuando la resolución del Tribunal de 29 de Enero citada concluye por ordenar la restitución á Julián Escallón de la posesión de que fue privado por la resolución de la Prefectura, es claro para la Corte que esta resolución no privó á Escallón de la posesión y uso de toda el agua, sino sólo de

una parte de ella, parte que en vista de los títulos presentados, se declaró que pertenecía á los demandados Pulidos y León.

Más claro es todavía para la Corte, como lo fue para el Tribunal, que la citada resolución no ha trasgredido la disposición del artículo 384 de dicho Código, porque con ella no se ha impedido ó frustrado la ejecución de ley, decreto, reglamento, acto de justicia ú orden superior; pues, como se ha visto, la primera resolución de la Prefectura no hizo más que amparar á Escallón en la parte del agua que le correspondía, sin expresarla, mientras que por la segunda, lejos de frustrar ó impedir lo que se resolvió en la primera, se determinó y aclaró cuál era esa parte de agua que en ella dejó de determinarse.

La otra disposición penal que el Tribunal ha creído violada es la del artículo 244, que castiga la usurpación ó arrogación de jurisdicción cuando de ella se sigue daño á tercero. Del sumario no aparece cuál es el daño que se siguió á Escallón por virtud de la resolución acusada, pues se ignora si tal resolución se llevó á efecto; y no puede considerarse como daño el hecho de haber ocurrido al Poder Judicial estableciendo querrela de despojo, si de otra parte no aparece que el despojo mismo ocasionó determinado daño. Y si, como lo dice el acusado, hay ya decisiones judiciales que han venido á justificar la resolución acusada, determinando á los contendores los mismos derechos que allí se les asignaron, menos puede considerarse que ella ocasionara daño, pues éste no se ocasiona cuando no se priva á nadie de su derecho.

Por lo demás, la Corte considera que una resolución de policía no hace tránsito á cosa juzgada, ni hay disposición legal que prohíba aclararla al empleado que la dictó.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se revoca el auto apelado y se declara sin lugar á seguimiento de causa contra el Prefecto de Facatativá, Estanislao Campuzano, por los cargos contenidos en la acusación.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESUS CASAS ROJAS.
—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

En el juicio de responsabilidad que á petición mía se inició en el Tribunal Superior de Cundinamarca al Señor Doctor Estanislao Campu-

zano, por responsabilidad como Prefecto de la Provincia de Facatativá, solicito muy respetuosamente la revocación de vuestro auto de fecha 5 del presente mes, por el cual tuvisteis á bien revocar el auto apelado y declarar sin lugar á formación de causa contra el acusado.

Constan en el proceso, suficientemente comprobados, los siguientes hechos:

1.º Que haciendo uso del derecho concedido por las Leyes de policía Departamentales, entablé querrela contra varios Señores Pulidos y el Señor Cipriano León, ante el Alcalde de Madrid, para impedir que éstos me perturbasen en la posesión de una agua denominada «Toma del Molino»;

2.º Que dicho juicio, después de darle su tramitación legal, fue resuelto en Noviembre de 1888, por el Prefecto de la Provincia de Facatativá, Doctor Carlos Quijano, ordenando que se me amparase en la posesión de la mencionada agua, sin permitir á los querellados la desviación de su curso, con la sola limitación de formar algunos *bebederos* en el fundo de su propiedad;

3.º Que dicha resolución fue notificada por el Alcalde de Madrid á todos los interesados, quienes dentro del término legal no hicieron reclamación ninguna contra ella, por lo cual debió cumplirse y acatarse por las autoridades, mientras el Poder Judicial no dispusiese otra cosa;

4.º Que un Señor Pulido, distinto de los que intervinieron en el expresado juicio de policía, pidió al Señor Gobernador de Cundinamarca que avocara el conocimiento del asunto con el fin de obtener la reforma ó la revocatoria de lo resuelto por la Prefectura, petición que el Señor Gobernador desechó por carecer de atribuciones, fundándose en que juicios de esa especie sólo tienen dos instancias;

5.º Que por este motivo los Señores Pulidos, en lugar de ocurrir á la autoridad competente, se dirigieron nuevamente al Señor Prefecto de Facatativá, que á la sazón era el Doctor Estanislao Campuzano, pidiendo aclaratoria de la resolución de Noviembre de 1888;

6.º Que el Señor Prefecto, sin tener facultad para ello, pidió el expediente á la Alcaldía de Madrid, y sin citarme ni oírme practicó una inspección ocular y luégo en Junio de 1889, so pretexto de hacer una aclaratoria, revocó en todas sus partes la legal resolución del Prefecto, Doctor Quijano, pues por ésta se mandó ampararme en la posesión del agua, y por la del Doctor Campuzano se amparó en contra mía á los demandados; y

7.º Que por los irregulares procedimientos del Doctor Campuzano no pudo cumplirse la decisión de la Prefectura que puso fin á mi deman-

da de policía, hasta que el Tribunal de Cundinamarca dispuso, en sentencia de Enero de 1890, que se me restituyese en la posesión de que injustamente fuí privado.

De tales hechos, Señores Magistrados, cuya exactitud y claridad nadie ha negado ni pretendido negar, se deduce natural y necesariamente la responsabilidad en que incurrió el ex-Prefecto acusado.

Porque á la verdad no existe, ni ha existido jamás, disposición alguna en virtud de la cual los funcionarios de policía puedan revisar los juicios de esa naturaleza que han llegado á su término, sin que valga alegar que las resoluciones que en dichos asuntos se profieran no causan ejecutoria, una vez que, de conformidad con las últimas leyes de policía, sólo los jueces ordinarios pueden, oyendo previamente á las partes en juicio controvertido, revocar lo que en un negocio dado haya dispuesto el empleado de policía.

Y aun cuando les fuera dable á estos empleados reconsiderar en cualquier tiempo sus propias resoluciones, no hay motivo legal ni moral para justificar ó explicar su conducta al proceder de esa manera, sin citar ni oír á una de las partes interesadas, que es precisamente el caso de que trato.

No se diga que la conducta del Doctor Campuzano queda á cubierto de toda censura porque el Señor Gobernador, al declararse incompetente, hubiera manifestado que la resolución de segunda instancia no era suficientemente clara y que por lo mismo los interesados podían pedir de nuevo á la policía lo que á sus derechos conviniera. Esto era apenas un consejo, cuya oportunidad no entro á calificar, que únicamente autorizaba á lo sumo á los Señores Pulidos para iniciar otro juicio con las ritualidades de la ley; pero no para que subrepticamente y sobre el que ya estaba concluído en todas sus instancias, según la misma declaratoria del Señor Gobernador, se procediera á revocar lo que, ante la ley, era perfectamente legal.

Considerad, Señores Magistrados, los graves males y la inseguridad de que serían víctimas los asociados si se sentara el funesto precedente de que los empleados de policía, en cualquier tiempo y con cualquier pretexto y sin llevar las garantías que en todos los países se estilan en las diferencias entre particulares, tuvieran la absurda y peligrosa facultad de anular, reformar ó siquiera aclarar lo que esos mismos empleados han resuelto ya en los asuntos de su incumbencia.

Para evitar tamaños males es que la ley ha querido que las resoluciones de dichos empleados, simplemente transitorias, sólo sean revisadas por quienes tienen el noble encargo de administrar debida y cumplida-

mente la justicia, esto es, de resolver en definitiva sobre los derechos que á cada uno corresponden.

Demostrado como queda y como aparece de autos que el Doctor Estanislao Campuzano, en su carácter de Prefecto, asumió funciones que no le correspondían y que por medio de una resolución ilegal frustró el cumplimiento de una providencia que debía ejecutarse, es perfectamente claro que incurrió en responsabilidad al tenor de mis escritos de acusación. Por lo cual, confiando, como confío, en la ilustración y respetabilidad de los Señores Magistrados, solicito el enjuiciamiento, por los trámites de la vía ordinaria, contra el Doctor Campuzano, previa revocatoria de vuestro citado auto, cuyos principales fundamentos creo haber confutado en el curso de este escrito, restándome sólo agregar que el hecho de que el acusado afirme que por resoluciones recientes del Poder Judicial han quedado las cosas en el mismo pie en que las dejó su arbitraria providencia, no es razón para esculparlo de su atentado, porque aun cuando eso fuera cierto, él siempre sería responsable por la violación de mandato y fórmulas legales.

Bogotá, Marzo 17 de 1891.

Señores Magistrados.

(Firmado), JULIÁN ESCALLÓN.

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Julián Escallón, en su carácter de acusador particular de Estanislao Campuzano, Prefecto de Facatativá, pide revocación del auto dictado por la Corte el día cinco del presente mes, por el cual se revocó el de enjuiciamiento dictado por el Superior Tribunal de Cundinamarca contra dicho Campuzano. Las razones alegadas últimamente por Escallón son las mismas que la Corte tuvo á la vista al dictar el auto de que se trata, y por consiguiente no pueden desvanecer los fundamentos en que lo apoyó. El reclamante no ha podido citar la disposición legal que prohíba á los empleados de policía aclarar sus resoluciones, y por lo mismo, la Corte no encuentra fundamento alguno en qué apoyar una revocación.

Por tanto no se accede á la revocación solicitada.

Notifíquese.

(Firmados), *Lucio A. Pombo—Luis M. Isaza—Jesús Casas Rojas—Manuel Ezequiel Corrales—Froilán Largacha—Antonio Morales—Emilio Ruiz Barreto—Gabriel Rosas, Secretario.*

Dice la Corte en la parte narrativa de su resolución :
“Según se ve de la copia que obra á fojas 28 y 29, la anterior resolución no fue consentida por los Pulidos, pues allí aparece la que el Señor Gobernador del Departamento dictó el 14 de Marzo de 1889, por solicitud de revisión dirigida por Isaac Pulido, á la cual se accedió----” En la actuación del sumario consta en copias debidamente certificadas, que á los Señores Ignacio, Belisario y Rafael Pulido y Cipriano León, *únicos* demandados, se les notificó debidamente la resolución de la Prefectura, y que ninguno de ellos interpuso recurso alguno dentro del término legal : *así está declarado por el Tribunal de Cundinamarca en lo civil, y reconocido por el Señor Procurador de la Nación, como se verá más adelante.*

¿ En contra de la prueba anterior, que es perfectamente legal, qué prueba el que Isaac Pulido, *extraño* en el asunto, ocurriera ante el Gobernador pidiendo la revisión de un asunto terminado legalmente ante las autoridades administrativas ? Quizá la Corte no advirtió que esto, cuando más, probaría que la responsabilidad de la Prefectura era solidaria con la de la Gobernación, que avocó con aviesas intenciones un conocimiento que no le correspondía, como se vió precisada á declararlo más tarde (seis meses después), y esto sin haber considerado que en los juicios no es permitido atender á los que no son parte en ellos, sino en los casos excepcionados por la ley, y el Señor Isaac Pulido no estaba en estos casos.

La Corte considera que la resolución del Gobernador sirve para disculpar el mal proceder de la Prefectura ; y nosotros preguntamos : si la Gobernación se consideró incompetente para avocar el conocimiento (aunque lo avocó), exponiendo estas razones : 1.^a “La de que los juicios de policía no tienen sino dos instancias ; 2.^a Que si los Señores Pulidos consideraban vulnerados sus derechos, tenían libre derecho para ocurrir al Poder Judicial ; y 3.^a ----” ¿ cómo se alega esta misma resolución como razón disculpativa de un empleado de inferior categoría, que se creyó, no sólo con autoridad para conocer en el juicio referido, sino también para determinar dere-

chos como Juez ordinario, y hasta para despojar, pues todo el procedimiento se efectuó sin nuestra citación y audiencia?

Considera asimismo la Corte que no hay acción criminal, porque no consta en el sumario cuáles fueran los perjuicios ocasionados, y si los hubo. En el sumario probamos hasta la evidencia la infracción de la ley por parte del Prefecto acusado, y en el plenario hubiéramos probado la cuantía de los perjuicios; pues en nuestra ignorancia entendíamos que de la acción criminal se desprendía la civil; pero hoy, con admiración, vemos que se establece doctrina en contrario ----

Al apreciar los hechos que constan en la actuación, la Corte ha diferido por completo del modo de hacerlo, tanto el Juez de Circuito de Facatativá, quien dijo: “La Prefectura extralimitó sus facultades jurisdiccionales alterando una providencia ejecutoriada legalmente”; del Tribunal de Cundinamarca en lo civil, que se expresó así: “Quedó ejecutoriada aquélla (la resolución), y por lo mismo terminado el juicio, sin que el Señor Prefecto de Facatativá pudiera, por falta de jurisdicción, hacerlo revivir ----”, como del Señor Agente fiscal del Tribunal, quien pidió se llamara á juicio al ex-Prefecto por el delito de responsabilidad; del Tribunal de Cundinamarca en lo criminal, que llamó á juicio al sindicado Campuzano, y en fin, del Señor Procurador de la Nación, quien se expresa como se verá en seguida, en las consideraciones de su bien elaborada vista fiscal:

“ 1.ª Porque la petición de aclaración no se hizo dentro del término legal ;

2.ª Porque tal aclaración no era necesaria, si se considera que por medio de ella se querían precisar los derechos de los Señores Pulidos en la servidumbre de acueducto á que se contrajo el juicio de policía, siendo así que tales derechos quedaron determinados en la resolución que se pretendió aclarar, dado que el amparo que allí se decretó á favor del Señor Escallón está concebido en esta forma: “ Préstase amparo al Señor Julián Escallón en la posesión que le corresponde de una corriente de agua para mover el molino de su propiedad, sin per-

mitir á los Señores Ignacio, Belisario y Rafael Pulido, y al Señor Cipriano León, desviar dicha agua de *ninguna manera*, pues sólo *podrán formar algunos bebederos en sus potreros*, conforme á la cláusula del contrato que impuso esa servidumbre de acueducto ”; y

3.^a Porque la resolución del Prefecto, Señor Campuzano, no entraña una simple aclaración, sino una modificación sustancial á la del Señor Prefecto Quijano, como así lo reconoció el Tribunal Superior de Cundinamarca cuando hubo de ocuparse de la demanda judicial interpuesta por el mismo Señor Escallón para que se le volviera la posesión de que había sido despojado por la primera de dichas resoluciones. Refiriéndose á este punto y á la falta de jurisdicción del Prefecto, dicho Tribunal terminó expresándose así: ‘Aplicando esta doctrina al caso en cuestión, se viene en conocimiento de que habiendo aceptado los Señores Ignacio, Belisario y Rafael Pulido y Cipriano León la sentencia de segunda instancia, de fecha catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, sin haber hecho manifestación ante el empleado de policía de que no se conformaban con ella, de acuerdo con los incisos 3.^o y 4.^o del artículo 21 de la Ordenanza 38 de 1888, quedó ejecutoriada aquélla, y por lo mismo terminado el juicio, sin que el Señor Prefecto de Facatativá hubiera podido, por falta de jurisdicción, hacerlo revivir, y mucho menos para variar sustancialmente la última resolución’

Al aceptar las doctrinas de que las resoluciones que no hacen tránsito á cosa juzgada no aparejan responsabilidad á las autoridades que las dicten, aun cuando hayan transgredido la ley, como lo establece la Corte en esta y otras análogas resoluciones, ¿cuál sería entonces la responsabilidad de las autoridades del orden administrativo, y aun de las del orden judicial, en aquellos juicios cuyas resoluciones, según la ley, están expuestas á ser revocadas ó reformadas por autoridades superiores? ¿Cuál la seguridad que al individuo y á la propiedad garantizan las leyes para ponerlos á cubierto de las arbi-

trariedades, de la ignorancia y de las torcidas intenciones de autoridades poco escrupulosas ?

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, seis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Para ante esta Superioridad ha apelado el Doctor Estanislao Campuzano de un auto de proceder contra él, pronunciado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el día veinticuatro de Noviembre último, á tiempo en que el sindicado ejercía las funciones de Juez 1.º del Circuito de Zipaquirá.

Dió lugar á dicho auto una acusación intentada y formalizada por Julián Escallón, con motivo de una publicación hecha y firmada por Campuzano, en la cual corren los siguientes conceptos:

“La humeante sangre del infortunado mayordomo del Señor Doctor D. Simón de Herrera, clama al cielo venganza contra Escallón, pues se afirma que lo hizo asesinar vilmente (*vox populi*); pero por desgracia fue patrocinado por el rey de los magnates, General Daniel Aldana, y sin embargo los lamentos de la víctima todavía se repercuten por el mundo entero, y los arreos del galeote aun conservan el calor que les comunicaron los febricitantes músculos del asesino.” (“El que busca halla.”)

Habiéndose observado los trámites fijados por la Ley, ha llegado el caso de que la Corte resuelva la confirmación ó la revocación del mencionado auto; y como fundamento de tal resolución considera:

Según principio generalmente reconocido y especialmente declarado por los artículos 1,512 y 1,527 del Código Judicial, la existencia del cuerpo del delito es el fundamento de todo juicio criminal, base primera é indispensable del auto de proceder; y por cuerpo del delito se entiende un hecho criminoso y punible según las leyes.

Trátase, pues, de averiguar si Campuzano, al publicar los conceptos que se han trascrito contra Escallón, ejecutó un hecho criminoso y punible según las leyes.

El artículo 192 de la Ley 153, dice: “Calumnia es la falsa imputación de delitos ó de actos deshonorosos,” definición compendiada y reducida de la que, del mismo delito, explica en términos más detenidos el artículo 578 del Código Penal.

“Calumnia es falsa imputación de delitos ó de actos deshonorosos,” de manera que el cuerpo del delito llamado calumnia consiste en que un individuo impute falsamente á otro un delito ó un acto deshonoroso.

Ahora bien, ¿qué cosa es imputar falsamente?

Es atribuir á un individuo un acto ó un hecho de que él no es autor.

Los conceptos de Campuzano contra Escallón, que dan lugar á la presente investigación, pueden reducirse esencialmente á lo siguiente:

La sangre de N. clama al cielo venganza contra Escallón, pues se afirma que lo hizo asesinar vilmente.

Y estas palabras forman una oración compuesta de dos proposiciones entre sí conexas de tal modo, que la segunda modifica manifiestamente el sentido de la primera, sin que para rastrear y percibir plenamente el pensamiento en ellas consignado por su autor, sea lícito separarlas y considerarlas aisladamente, la una con omisión de la otra. ¿Podría considerarse la segunda: "pues se afirma que lo hizo asesinar vilmente," prescindiendo de la primera: "la sangre de N. clama al cielo venganza contra Escallón?"

No; pues la segunda se refiere necesariamente á la primera, en la que tiene antecedentes que modifica.

Tampoco se puede analizar la primera haciendo caso omiso de la segunda, porque eso conduciría á hacer indebida é imperfecta apreciación del pensamiento del autor.

"Pues se afirma que lo hizo asesinar vilmente," es una proposición perfecta, pero no es una oración, y la oración es la que forma el sentido completo.

Ahora bien, el sentido completo de las palabras examinadas, ¿es sentido de imputación? Más claro, al decir Campuzano: "La sangre de N. clama al cielo venganza contra Escallón, pues se afirma que lo hizo asesinar vilmente," imputa ó atribuye Campuzano á Escallón el asesinato de N.?

Para contestar la anterior pregunta, compárese la oración transcrita con esta otra: *La sangre de N. clama al cielo venganza contra Escallón, pues lo hizo asesinar vilmente*; y de la comparación resulta la diferencia.

En esta última oración, claro se ve y es evidente que hay imputación, es decir, que se atribuye á Escallón el asesinato de N., y si tal hubiera sido la forma de los conceptos expresados por Campuzano con respecto á Escallón, el cuerpo del delito aparecería plenamente comprobado; pero en la oración anterior no sucede lo mismo, y la diferencia que existe entre las dos es substancial.

Con efecto, la proposición siguiente: *pues se afirma que lo hizo asesinar vilmente*, es una proposición cuasi-refleja de tercera persona, proposición en que se hace referencia á la voz general del público;

proposición que modifica y restringe el sentido de aquella otra con la cual está relacionada, á saber : “ la sangre de N. clama al cielo venganza contra Escallón.” Calumnia es falsa imputación de hecho criminoso ; pero imputación es atributo con que se afirma del sujeto la acción del verbo ; y como en el presente caso Campuzano no afirma que Escallón hiciera asesinar á N., la Corte no puede convencerse de que esté aquí establecido el cuerpo del delito denominado calumnia.

Como la acusación de Escallón contra Campuzano sólo se endereza á demostrar que el último de los dos incurrió en el delito de calumnia, la Corte se abstiene de entrar á examinar si el hecho denunciado por dicho Escallón, ó sea la publicación de la hoja intitulada “ Valemos mucho por más que digan,” constituye delito de injuria, por el que no se puede proceder de oficio ; y si por él podría hoy pronunciarse ó nó auto de enjuiciamiento contra Campuzano.

Por las consideraciones expuestas, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve :

1.º Revócase el auto de proceder pronunciado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el día veinticuatro de Noviembre último, contra el Doctor Estanislao Campuzano, por el delito de calumnia ;

2.º Se sobresee en esta actuación á favor de dicho Doctor Campuzano ; y

3.º No hay lugar á exigir de Escallón costos y costas del juicio, por no aparecer que haya habido temeridad en su acusación.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—
MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Señores Magistrados :

Con el respeto que dignamente merecéis, solicito de vosotros la revocación del auto proferido con fecha 6 del presente mes, en el juicio que por calumnia intenté contra el Señor Estanislao Campuzano ante el Tribunal de este Departamento, por estar el acusado, al tiempo de iniciar la acusación, ejerciendo el destino de Juez de Circuito de Zipaquirá, puesto que dejó de desempeñar, entre otras razones, porque su período terminó el 31 de Diciembre último, y el Tribunal tuvo á bien no reelegirlo.

Por este motivo creo que esa Suprema Corte ha dejado de ser com-

petente para conocer en segunda instancia del expresado negocio, pues antes de estar ejecutoriado el auto que decide del mérito del sumario, el sindicado del delito común por calumnia ha pasado á ser un individuo particular, sin funciones, por virtud de las cuales se determine la jurisdicción de la Corte como Tribunal de apelación. Así lo tiene resuelto el Tribunal de Cundinamarca que ha ordenado remitir el respectivo expediente al Juzgado de Circuito, como podréis convenceros pidiendo á aquél el correspondiente informe.

Aun cuando la jurisdicción de la Corte no tiene hoy razón de ser por ministerio de la ley, según su más recta significación, para conocer del delito en cuestión, quiero suponer que sí es competente, y por tanto mi solicitud de revocatoria de vuestro citado auto, que apoyo en las siguientes consideraciones :

El Señor Campuzano, en una hoja que vió la luz pública, aseguró “que la humeante sangre del infortunado mayordomo de D. Simón de Herrera clama al cielo venganza contra Escallón, pues se dice que lo hizo asesinar vilmente, pero por desgracia fue patrocinado por el rey de los magnates, General Daniel Aldana..... y los arreos del galeote aun conservan el calor que le comunicaron los febricitantes músculos del asesino.”

De la lectura de dicho *febricitante* aparte, se deduce necesariamente que el Señor Campuzano me imputó el hecho de haber asesinado al mayordomo de D. Simón de Herrera, ó por lo menos haber contribuído á su asesinato, pues aseguró, empleando para ello la inflexión verbal del presente de indicativo, que la sangre de esa víctima *clama* al cielo venganza contra mí, que fuí patrocinado por el señor Aldana, y que los arreos del presidiario CONSERVAN el calor que los músculos del asesino —es decir, yo—les comunicaron.

En esas tres proposiciones afirmativas, no incidentales ni condicionales, el acusado, con audacia sin igual, me atribuyó un hecho criminoso que, á ser cierto, arrojaría sobre mi conducta una mancha imborrable y me haría merecedor de una pena ejemplar. Si esto no es calumnia al tenor de las disposiciones legales, creo que en ningún tiempo, ni en ningún caso podrá establecerse acusación por ese delito con probabilidades de que al calumniador se le imponga la sanción penal que señalan las instituciones vigentes.

Para explicar, ya que no para justificar las frases calumniosas de Campuzano, esa Suprema Corte trata de demostrar que el cuerpo del delito no está plenamente justificado, por la especiosa razón de que el acusado fundó sus imputaciones en una proposición cuasi refleja de ter-

cera persona, esto es, que se apoyó en lo que comunmente se llama la voz del pueblo, en la cual se apoyan todos los que quieren difundir especies deshonrosas contra los ciudadanos que han sabido mediante esfuerzos ciertamente laudables, colocarse en una posición independiente y respetable.

Esa proposición cuasi refleja que tanta fuerza ha hecho en el ánimo de la Corte, no es más que una frase incidental que puede suprimirse sin alterar el pensamiento general del escritor, pues sólo se quiso con ella señalar el origen poco limpio, en donde mi calumniador fue á buscar las graves imputaciones que me hizo. Se constituyó en vocero de la maledicencia pública, según su propia confesión, y por eso la calumnia tomó forma real y concreta en la persona del Señor Estanislao Campuzano, para quien la justicia y la moral reclaman ejemplar castigo.

Siguiendo las opiniones de esa Suprema Corte, el más infame maldiciente contra la honra de una honorable persona, puede escudarse, dando como razón de sus denigraciones que las ha oído propalar entre esa clase de sujetos á quienes se ha marcado indeleblemente pintándolos en toda su fealdad moral en el "Gran Galeoto".

En una palabra, Señores Magistrados, quien recoge de la calle pública una frase calumniosa para largarla contra la víctima, es el calumniador que más merece el castigo de la ley, porque divulgar como cierto un hecho falso, no puede excusarse en la peregrina razón de un « se dice », frase que por carecer de sujeto no hay otro á quien atribuírsela que á su propio autor.

De otra manera, cualquiera puede circular por ejemplo, en público y en privado, crónicas desdorosas contra vosotros, Señores Magistrados, que representáis uno de los más nobles atributos de la soberanía nacional. Basta para ello que el calumniador diga que ha hecho esas imputaciones fundado en la opinión pública. Entonces sólo podría juzgarse, en relación con el delito de que he tratado, á quien imputara un hecho falso declarando que le consta por haberlo presenciado.

Pero imputar, según el Diccionario de la lengua, es « atribuir á otro una culpa, delito ó acción » sin que haya necesidad de tomar en consideración los fundamentos que tenga la persona para hacer la imputación. Estos serían próximos ó remotos, le constarán por propias percepciones ó por haberlo oído decir, mas en todo caso siempre hay imputación.

Creo que lo expuesto someramente es suficiente para esperar la re-

vocación pedida y la confirmación del auto apelado, si es que tenéis á bien declararos con jurisdicción para conocer en el presente negocio.

Bogotá, Marzo 13 de 1891.

Señores Magistrados.

(Firmado), JULIÁN ESCALLÓN.

« Corte Suprema de Justicia—Bogotá, diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

El Señor Julián Escallón ocurrió á esta Superioridad pidiendo revocación del auto por ella proferido el día seis del presente mes, por medio del cual revocó el de proceder dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca contra el Doctor Estanislao Campuzano, por calumnia, el veinticuatro de Noviembre último y además sobreseyó en la actuación correspondiente á favor del expresado Campuzano.

Funda Escallón su solicitud de revocación en el concepto de que la Corte ha perdido su jurisdicción para conocer de la apelación interpuesta por Campuzano contra el mencionado auto de proceder dictado por el Tribunal, en virtud, dice, de que ya Campuzano dejó de ser Juez del Circuito de Zipaquirá.

A este respecto basta en contestación observar que el artículo 46 del Código de Organización Judicial (Ley 147 de 1888), dice lo siguiente :

“ Artículo 46. Para que la Corte conozca de las causas por delitos comunes contra los individuos que tuvieren los empleos especificados en el número 1.º del artículo 43, es preciso que al tiempo en que deba decidirse del mérito del sumario, dichos individuos conserven los expresados destinos. Si están reducidos á la simple calidad de individuos particulares, conocerán de las causas los Jueces ordinarios, aunque los delitos hayan sido cometidos en la época en que aquéllos funcionaban como empleados ”.

Y como al tiempo en que el Tribunal decidió del mérito del sumario instruido contra Campuzano, éste era Juez de Zipaquirá, visto está que dicho Tribunal era competente para conocer en primera instancia, y siendo esto así, la Corte es por la misma razón y según el artículo 43 del propio Código, competente para conocer en segunda instancia.

De más de lo hasta aquí expuesto, Escallón hace consideraciones en contra de aquellas que sirvieron á la Corte para pronunciar su fallo;

consideraciones que no desvanecen las de la decisión adoptada, cuya revocación se pide.

Por lo tanto la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve :

No hay lugar á la revocación solicitada.

Notifíquese.

(Firmados), *Lucio A. Pombo—Luis M. Isaza—Jesús Casas Rojas—Manuel Ezequiel Corrales—Froilán Largacha—Antonio Morales—Emilio Ruiz Barreto—Gabriel Rosas*, Secretario.

Como se ha visto, los memoriales en que se pidió revocación de las Resoluciones en que manda la Corte sobreseer en ambos juicios, son de una argumentación incontestable ; y no obstante, sin desvanecer los argumentos, con dos plumadas se negó lo pedido. Todo esto nos hace comprender que de antemano se había resuelto absolver al sindicado.

Aunque el Señor Magistrado ponente haya considerado que la imputación acusada “ fue una oración compuesta de dos proposiciones conexonadas de tal modo que la segunda modifica el sentido de la primera ”, y aun cuando crea que es “ una proposición perfecta, pero no una oración ” ó que sólo vea en ella “ una proposición cuasi refleja de tercera persona ”, el público vió, y todo hombre sensato tiene que ver, que es una imputación la que en el párrafo aludido se nos hizo de una manera soez, y como ruin venganza de la impotencia en que habíamos colocado al Dr. Campuzano por sus malos manejos como autoridad.

El Dr. Campuzano nos hizo una imputación falsa ; pedimos la prueba como era nuestro deber : él se negó á darla. Aterrado ante la enormidad de su infamia, confesó que había descendido hasta recoger la especie en la calle ; se escudó con el impersonal *se afirma*, y no habiendo podido hacernos pasar por delincuentes, ha probado que él sí lo es, y aun cuando ha tenido la Corte que lo excuse, nosotros hemos tenido la sociedad que nos favorezca, y estamos tranquilos.

Si el *se afirma* exime de responsabilidad al calumniante según lo ha estimado la Corte, ¿cuál será de hoy en adelante la salvaguardia del honor del ciudadano, de la honra de la familia y del respeto debido á las más altas autoridades de la Nación? La ley no dice que calumnia es la falsa *invención* de delitos &c. &c., sino que es: “falsa *imputación* de delitos ó actos deshonorosos”, por lo cual está fuera de toda duda que también es calumniante quien propala la calumnia.

Bien se conoce que el Sr. Magistrado Dr. Casas Rojas nunca ha sido calumniado públicamente, cuando tantos requisitos exige en la *falsa imputación* para que se tenga como tál.

Con la impunidad de los delitos sucede las más de las veces, que el ofendido que no tiene bastante filosofía cristiana para esperar de lo alto la justicia que se le niega acá abajo, ó no tiene bastante fe en sus precedentes y en la estimación social, se lanza en el único camino que le queda en lo humano, y se hace justicia por sí. En este caso ¿quiénes son moralmente los responsables?

Cuando en desagravio de los perjuicios ocasionados por la arbitrariedad de las autoridades, y de las ofensas que éstas nos han irrogado, sólo hemos hallado tristes decepciones, el sindicado goza de las comodidades que le proporcionan los dos puestos de autoridad que hoy ejerce. * Parece que cada infracción de la ley ha sido un escalón para ascender en los puestos públicos.

Con bastante recelo hacemos esta publicación, pues aunque no traspasa los límites de nuestro derecho, tememos que se nos quieran aplicar las leyes que no se quisieron aplicar al delincuente. Quiera Dios, y así se lo pedimos, no demandar á los Sres. Magistrados la justicia que á nosotros se negó.

Junio de 1891.

JULIÁN ESCALLÓN.

* Hoy desempeña los cargos de Juez suplente del Juzgado 4.º del Circuito y Jefe de serenos en la capital.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]

